



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0294/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Ramón Mercedes Sánchez, Sergio César Bastardo Betancourt, Frank Felix Bastardo Betancourt, Altagracia Betancourt Uribe, Máximo Eurípides, Clara María y Juana Evangelina Uribe Pacheco contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano,

Expediente núm. TC-04-2018-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 576, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). La indicada decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes, y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Ramón Mercedes Sánchez y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 27 de septiembre de 2016, en relación a la Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y provincia de Hato Mayor, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada al señor Manuel Elpidio Uribe, a través del Acto núm. 21/2018, del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y recibido por este tribunal el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Nova Hnos. y Cía., S.R.L., mediante Acto núm. 91/2018, de diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 576, rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes: "Primer Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiestamente en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada en violación a los principios del juicio; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Falta de base legal en la sentencia recurrida y violación a la Ley que gobierna la materia por inobservancia y aplicación de normas jurídicas; Cuarto Medio; Violación al artículo 51 de la Constitución de la República, de fecha 26 de enero del año 2010; Quinto Medio: Fallo extrapetita;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia recurrida está fundada en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas en violación a los principios del juicio, dado que ellos no fueron citados a comparecer a la inspección física y cartográfica realizada sobre la parcela que los jueces a-quo fundaron su decisión, única y exclusivamente en la presentación del deslinde presentado por la compañía Nova Hnos. Cía. S.R.L., sin advertir, que el mismo está solapando en su totalidad la parcela 49-A y 49-B, del D.C., núm.2, municipio de Hato Mayor, deslindado a su favor, con anterioridad al presentado por dicha compañía; que existe en la decisión recurrida contradicción de motivos, en virtud de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original rindió su sentencia basada en falta de calidad y la Corte a-qua le reconoció calidad, por considerarlos propietarios absolutos de las Parcelas 49-B y 49-A, del D.C., No. 2, municipio de Hato Mayo del Rey, por lo que se imponía a dicha Corte a-qua fallar rechazando el deslinde por fraudulento, solapado y violatorio al Reglamento General de Mensuras, que consagra como requisito sinecuanom, que a los colindantes cuando se va a presentar un proceso de mensura hay que notificar a los colindantes; que la decisión violenta el artículo 51, de la Constitución de la República, al fallar como lo hicieron, despojándolo del derecho total que le corresponden dentro de las Parcelas 49-B y 49-A, del D.C., No. 2, municipio de Hato Mayo del Rey" (sic) ;

Considerando, que con respecto a los citados vicios, que al entender de los recurrentes le pueden ser atribuidos a la sentencia impugnada; al examinar los motivos de la decisión ahora recurrida en casación a fin de establecer si la misma ha incurrido en dichos agravios, advertimos, que los jueces a-quo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecieron lo siguiente: .que la parte recurrente en la especie no ha demostrado que este deslinde y subdivisión se encuentre superpuesto a la Parcela 49-B del D.C. No.2, de Hato Mayor, muy por el contrario a lo alegado por la parte recurrente, en este expediente existe un informe de inspección cartográfica, el cual establece que las parcelas con designación catastral posicional Nos. 407735438931, 407735567862 y 407735640247, se encuentran en el ámbito de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No.2 del municipio de Hato Mayor del Rey; que además, existe un informe de inspección de campo sobre dichas parcelas, efectuado el día 28 de abril del año 2014, a las 10:00 horas de la mañana, con la presencia de Santiago Barceló, cédula No. 0270004841-2 y el agrimensor Santiago Alberto Sierra, cédula No. 001-0003949-4, realizando un reconocimiento y levantamiento obteniendo los siguientes resultados: las Parcelas Nos. 407735438931, 407735567862 y 407735640247, se encuentran sobre el ámbito de la parcela No. 49 del D.C. No.2, municipio Hato Mayor. De manera que las pretensiones de las partes recurrentes en este aspecto carecen de pruebas y por tanto deben ser desestimadas.

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en los citados medios reunidos, en el sentido de que la Corte a-qua no advirtió que la Parcela núm. 49, del D. C. núm. 2, del municipio y provincia Hato Mayor, deslindada por la parte recurrida y que dieron como resultado las números 407735438931, 407735567862 y 407735640247, solapaba en su totalidad, con la ya deslindada por ellos, identificada como 49-B y 49-A, del D.C., No. 2, del referido municipio y que la misma carece de falta de motivos; que el análisis de la decisión recurrida pone en evidencia, que la Corte a-qua advirtió y comprobó, que los trabajos de deslinde y subdivisión aprobado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seíbo y que pretenden anular los recurrentes, estaban correctos, y que no existía la alegada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superposición con la parcela deslindada por ellos, y para ello los jueces a-quo se valieron entres otros documentos, de los informes de fecha 20 de marzo de 2014 y 9 de julio de 2014, contentivo de inspección cartográfica y de inspección física, ambos efectuados por el organismo encargado para ello, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, por lo que el reconocimiento de dicho documentos por parte de los jueces a-quo, no constituyen pruebas ilícitas y muchos menos, incurre dicho tribunal en falta de motivos;

Considerando, que, de lo anterior, y al no poner los recurrentes a los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en condiciones de estatuir en sentido contrario a como lo hizo el Tribunal de Jurisdicción Original del Seíbo y que dado que no fue probado la existencia de solapamiento entre las parcelas en Litis, se imponía el rechazo de sus pretensiones, como al efecto aconteció, razón por la cual procede rechazar dicho agravio, al tenor de tales hechos;

Considerando, que en relación a lo alegado también por los recurrentes en los indicados medios, de que la sentencia recurrida incurre en el vicio de falta legal, al no haber declarado la nulidad del deslinde en cuestión, no obstante haberle reconocido calidad de propietarios absoluto de las parcelas 49-B y 49-A, del Distrito Catastral núm. 2, contrario a lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seíbo, que declaró inadmisibile por falta de calidad su intervención por ante dicho tribunal en calidad de intervinientes voluntarios; en ese tenor, es preciso transcribir de la sentencia recurrida lo decidido en ese orden por la Corte a-qua, que a saber es: "...este Tribunal Superior de Tierras entiende, que la inadmisibilidad contra los intervinientes voluntarios en primer grado, hoy recurrentes, no debió ser pronunciada por dicho Tribunal de Jurisdicción Original, atendiendo a que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los intervinientes en su calidad de colindantes tienen todo el derecho de demandar la impugnación del deslinde o subdivisión hecha por su colindante, alegando que les afectaron sus derechos, esto, que aquello, etc. Ahora bien, demostrar que tienen la razón en su reclamación es otra cosa, ya ahí es más profundo, hay que ver pruebas, analizar las mismas y decidir respecto a sus pretensiones, pero los colindantes tienen derecho de que se le conozca su reclamación, aunque finalmente no tengan la razón, que siendo así, procede revocar este aspecto de la sentencia recurrida, tal y como muy correctamente lo reclama la recurrente en la especie";

Considerando, que el hecho de que la Corte a-quia revocara la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, bajo el correcto argumento de que dichos recurrentes en su calidad de colindantes de la parcela deslindada por la compañía Novas Hermanos, & Cia, S.R.L tienen todo el derecho de impugnar dicho deslinde y subdivisión, no implica en modo alguno, como erradamente lo entienden los recurrentes, reconocimiento de derechos sobre la parcela deslindada por dicha compañía, sino que como parte colindante estos podían oponerse al mismo como al efecto lo hicieron, es decir, no se le debía negar su participación en dicha instancia, pero debieron y así lo destaca la Corte a-quia en su sentencia, una vez reconocida su calidad para actuar, probar sus alegatos, que al no hacerlo, lo procedente en derecho, era su admisión en la Litis, pero evidentemente el rechazo de sus pretensiones, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que el que alega un hecho en justicia debe probarlo.

Considerando, que en relación a lo argumentado por los recurrentes, en el sentido de que ellos no fueron citados para comparecer a la inspección física y cartográfica realizada sobre la parcela 49, deslindada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compañía Nova Hermanos, Cia, S.R.L., se impone indicarle a los recurrentes, que al ser la Dirección General Nacional de Mensuras Catastrales el órgano llamado a regular y aplicar mediante procedimientos técnicos, la solución de las controversias que se presenten en caso como el que nos ocupa, en particular, trazar los procedimientos para su solución, resulta irrelevante para su realización, que las partes se citen para dichos procedimientos en especial los realizados en el presente caso, dado que lo alegado era que la parcela deslindada se superponía y por ende como no era un problema de lindero en el que en ocasiones se requiere que las partes señalen los linderos de los mismos, pero cuando es superposición o solapamiento, bastaba con la comprobación técnica de las áreas en conflictos; por tanto, contrario a lo alegado por los recurrentes, la presencia o no de ellos en dichos levantamientos, no invalidan los informes rendidos al respecto, por lo que procede rechazar este agravio y con ello los medios reunidos;

Considerando, que, en su quinto y último medio, los recurrentes alegan de manera muy sucinta, que la sentencia recurrida adolece de fallo ultrapetitia, en razón de que la parte recurrida en la audiencia de presentación de conclusiones al fondo, no solicitó la confirmación de la sentencia recurrida, por lo que, la Corte a-quia al confirmar dicha decisión, incurrió en dicho vicio";

Considerando, que, en cuanto a lo alegado por los recurrentes en dicho medio, procede indicarles a los recurrentes, que el hecho de que la parte recurrida no solicitara textualmente la confirmación de la decisión recurrida, dicha confirmación quedaba implícitamente solicitada al momento de esta pedir el rechazo del recurso, por tanto, no existe en la sentencia recurrida dicho vicio;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de todo lo anterior, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por no haber incurrido la Corte a-quá en ninguna de las violaciones alegadas por los recurrentes, sino que, por el contrario, la conclusión arribada por la Corte a-quá lo hizo luego de un examen integral de las pruebas aportadas incluyendo los referidos informes y demás documentos aportados al debate, en consecuencia, los vicios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

En su escrito de recurso de revisión, los señores Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes pretenden que se realice una revisión a la sentencia objeto del presente recurso y, consecuentemente, se revoque o anule la misma. Para justificar sus pretensiones, alegan, en síntesis, lo siguiente:

Situaciones de derecho

POR CUANTO: A QUE, en fecha 20 del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017), la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicto la sentencia indicada en el asunto de esta instancia recursoria, en donde entre otras cosas RECHAZA el recurso interpuesto por los hoy recurrentes, todo en violación a preceptos legales de la Constitución Dominicana, de fecha 26 de Enero del año dos mil diez (2010) y de la Ley No. 137-11, sobre Procedimiento de Constitucionalidad;

POR CUANTO: A QUE, en fecha 24 del mes de enero del año 2018, mediante acción procesal No. 22/2018, del curial: YEISON YAMIL MAZARA ADAMES, de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hato Mayor, fue notificada la sedicente decisión anteriormente indicada (ver acto de notificación anexo);

POR CUANTO: A QUE, por antes los Tribunales de primer y segundo grado, la parte hoy recurrente, alegó y se demostró que con la inspección realizada en los terrenos objeto de la Litis se violó el derecho de defensa, habida cuenta que no fueron citados al proceso de la inspección, en razón que la compañía Nova Hermanos C. Por A. (SRL), cito a los supuestos colindantes a que se reunieran en las calles donde se encuentra el Parque Central "Mercedes de la Rocha", de la provincia de Hato Mayor, muy distante de donde se realizaría la inspección, sin citar en ningún lugar a los hoy recurrentes, ver acto de citación para la inspección (Violación al derecho de defensa) Así mismo, constan en los escritos de defensa y pruebas justificativas depositadas en ambos tribunales. De la misma manera, la inspección física y cartográfica fue realizada a espalda de los hoy recurrentes quienes intervinieron en el proceso de manera voluntaria por afectársele sus derechos (dueños originario de la parcela No. 49, del D.C. No. 2, municipio de Hato Mayor del Rey), en razón que no fueron citados a dicha inspección física y cartográfica, tal y como se comprueba con el acto marcado con el No. 198/2014, de fecha 14 del mes de Abril del año 2014, notificación que se hizo para comparecer al parque Municipal de Hato Mayor del Rey: "Mercedes de la Rocha", por lo que una vez más se demuestra la lesión del derecho de defensa, en violación al artículo No. 69 de la Carta Sustantiva de la Nación, de fecha 26 del mes de Enero del año 2010, al establecer: "Toda persona en el ejercicio de sus derechos e interés legítimo tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformando por las garantías mínimas que se establecen (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A QUE, la Suprema Corte de Justicia, se pronunció que la parte recurrente no había demostrado el solapamiento de las parcelas, precedentemente indicada en el deslinde que se impugno, el cual fue de marras que lo efectuaron, donde la parte hoy recurrentes (sic) "NO FUERON CITADAS", al proceso de deslinde y sub-división, ni muchos menos a la inspección física y cartográfica que se ordenó por sentencia del Tribunal A quo, situación que quedó demostrado en nuestro recurso y pruebas depositadas a tales fines. De igual manera, la Honorable Suprema Corte de Justicia, no observo ni muchos menos analizo la sentencia dictada de manera incidental donde se le reconoció calidad a los hoy recurrentes, lo que le acredita de manera implícita el derecho registrado de los recurrentes, todo al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad, planteada por la Compañía Nova Hnos. C Por A., (S.R.L.). Lo que queda justificado que el derecho de los recurrentes, con la sentencia indicada, ha sido privado y aniquilado, todo en violación al artículo No. 51 de la Constitución de la Republica, de fecha 26 de enero del año 2010, por lo que dicha sentencia, en derecho, deberá ser ANULADA;

POR CUANTO: A QUE, la decisión objeto de la presente acción recursoria es violatoria al artículo No. 51 de la Constitución de la Republica, de fecha 26 de enero del año 2010, cuya violación fue invocada y demostrada por antes los tribunales, tanto de primer como de segundo grado, por lo que la sedicente sentencia por principio constitucional deber ser anulada, al tenor de lo que prescribe este artículo, (...).

POR CUANTO: A QUE, las violaciones alegada en este recurso de Revisión Constitucional, fueron invocadas, tanto en primer como en segundo grado y los magistrados apoderados del proceso no se refirieron en modo algunos a la sedicente violación planteado, por lo que violaron en grado superlativo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la Republica, ignorando tal violación, por lo que la sentencia recurrida en revisión constitucional, deberá ser anulada en apego a la Carta Sustantiva de la Nación y a la ley No. 137-11, sobre procedimiento constitucional.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Nova Hnos. y Cía., S.R.L., pretende que se rechace el presente recurso, argumentando lo siguiente:

POR CUANTO aun cuando en pleno tribunal colmado por decenas de personas, la parte que pretendía intervenir sin derecho alguno en el proceso de deslinde y subdivisión confiesa que las copias fotostáticas que esgrimía era de certificados de títulos sobre parcelas declarados nulos por haber sido obtenidos fraudulentamente, la Juez que presidia no sometió a la justicia penal al abogado que encabezaba como parte a la "indelicadeza"; y cuando la misma Juez le dice a ese abogado que ninguna de las personas que él decía representar aparecían como colindantes, el abogado responde que sus anuladas parcelas 49-A y 49-13 fueron "suplantadas la Juez de oficio. (cuidándose de ser denunciada por abogados terroristas ante el Consejo del Poder Judicial y que le suspendan el sueldo. ante todo. mientras algunos notarios venden los actos firmados y sellados. solicita una inspección cartográfica y física de la Parcela 49 del DC 2 de Hato Mayor, de Nova Hnos Cia S, R. L., a la Dirección Nacional de Mensura y Catastro.

POR CUANTO este organismo ordena la medida que se había solicitado, hace publicaciones en la prensa, además de las notificaciones por acto de alguacil. para que todo el que tuviese interés en el asunto concurriera a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presenciar la inspección: y se reuniera previamente en el Parque central de Hato Mayor (no en un patio donde suelen planificarse las invasiones ilegales de terreno); y basada en la decisión del mismo Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El seíbo, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras. Departamento Central. y no recurrida en casación, ordena también anular todo rastro cartográfico de parcelas anuladas por fraude; y rinde su informe a la Juez apoderada significándole que todo el proceso de deslinde y subdivisión se había hecho correctamente, sin la fantasiosa "suplantación" argüida por el abogado y parte que pretendía intervenir.

POR CUANTO las pretensiones de los actuales recurrentes temerarios, incluyendo del que ahora solo funge como abogado, fueron declaradas INADMISIBLES por la Juez de primer grado, como consta explícitamente en la misma Sentencia No. 201400319 (expediente No. 0154-13-00308) de fecha 17 de noviembre del 2014 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seíbo,'

POR CUANTO esta decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El seíbo fue recurrida en apelación, no por "MANUEL EMILIO URIBE EMILIANO y compartes", que figuraron en primera instancia pretendiendo ser "intervinientes voluntarios", sino por "Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes", los actuales recurrentes en revisión constitucional que tienen a los mismos Abogados: Dres. Héctor Juan Rodríguez Severino y Manuel Elpidio Uribe Emiliano (El mismo abogado que una vez es parte y, en otra instancia, apoderado de la parte).

Esta Sentencia temerariamente recurrida en apelación, por no tener los recurrentes calidad, ni siquiera como colindantes, ni interés jurídico actual, y por haber confesado dicho abogado que las copias fotostáticas de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificados de títulos con que intentaba dilatar innecesariamente el proceso, correspondían a Parcelas que fueron anuladas por el mismo Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seíbo, diez años atrás, mediante sentencia confirmada por el TST, Depto. Central, no recurrida en casación, y, por tanto, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

POR CUANTO no obstante carecer los apelantes "Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes" de calidad, de capacidad, de interés actual, mucho más por no ser exactamente la parte que trató de intervenir en primera instancia, los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, Depto. Este, censuraron la inadmisibilidad que había pronunciado la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seíbo alegando que debía aceptarse a los recurrentes como intervinientes aun que se rechazara sus pretensiones y su recurso de apelación por no tener documentos ni otros medios de prueba que apoyaran su reclamo. ni siquiera como colindantes. (Quizás este argumento tenga algo que ver con el mismo temor que tienen todos los jueces de la judicatura nacional a ser denunciados por un delincuente cualquiera y que, antes de investigarlos, les suspendan el sueldo. ¡Válgame Dios!)

POR CUANTO rechazado el recurso de apelación de los actuales recurrentes temerarios en revisión constitucional, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este del 27 de septiembre de 2016. confirmando la aprobación judicial del deslinde y subdivisión de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Hato Mayor. fue recurrida en casación por los mismos actuales temerarios recurrentes en revisión constitucional.

POR CUANTO la Sentencia No. 576 de fecha 20 de septiembre de 2017 de la TERCERA SALA de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que rechazo el temerario recurso de casación de los actuales recurrentes en revisión constitucional da sobrados motivos sobre el rechazo de los argumentos de los recurrentes en casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras. departamento Este, incluyendo la explicación de que el recurso de apelación de los mismos temerarios contra la sentencia de Jurisdicción Original fue admitido en la forma pero que nunca dichos recurrentes lograron demostrar su calidad. ni el fundamento de sus alegatos;

POR CUANTO no teniendo calidad, ni documento alguno que avale sus pretensiones, requisito indispensable a la luz de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario para presentar cualquier reclamación de derecho por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, todo este mamotreto de los recurrentes en revisión constitucional lo que busca es retrasar la ejecución regular y justa de la decisión recurrida con repetidas peticiones chicaneras;

POR CUANTO lo único que puede alegar un colindante (condición que no tienen los actuales recurrentes en revisión constitucional, ni los fantasmas que dice representar el abogado de marras) en medio de un deslinde es la mudanza de sus linderos o palizadas o cerca. mermando así su porción territorial registrada, por lo que los Jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria han sido debidamente entrenados para preguntar a los colindantes y al mismo Agrimensor. si ha habido alguna diferencia significativa entre los metros que indica el Certificado de Título y la medición técnica. que ahora se hace con la tecnología de punta georeferencial (satelital).

POR CUANTO el deslinde no atribuye derecho de propiedad de un inmueble. apenas lo identifica sin lugar a dudas, delimitándolo técnicamente. Para deslindar hay que ser propietario previamente. Solo NOVA HNOS Y CIA. S.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

R. L., es propietaria legítima de la Parcela 49 del DC 2 de Hato Mayor y de las Parcelas resultantes del Deslinde y Subdivisión; y es la única parte en este conflicto creado por alguien que suele hacerse el loco. que amerita el respaldo del estado y la tutela efectiva de sus instituciones para la protección del derecho de propiedad.

POR CUANTO no hay, pues, honorables Magistrados, violación alguna a los principios consagrados en nuestra Constitución que pudiese haber perjudicado a los actuales recurrentes en revisión constitucional, ni siquiera en el llamado Derecho de Defensa, que pudo entrar perfectamente en el control de la casación, pues a los actuales recurrentes se les ha concedido de más el derecho al pataleo después de haber literalmente perturbado y amenazado al Estado Dominicano a través del Ministerio de Educación y a la Asociación Dominicana de Rehabilitación, terceros adquirientes de buena fe de porciones de terreno de la misma parcela; e invadido ilegalmente los terrenos propiedad de la actual recurrida, y haber prolongado por seis años o más, sin derecho alguno, el proceso de deslinde y subdivisión de la parcela propiedad de NOVA HNOS Y CIA, S. R. L., antes LA NOVA HERMANOS, C POR A.

6. Pruebas documentales depositadas

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 21/2018, del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, referente a la notificación de la sentencia.
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 91/2018, de veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial, mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida, Nova Hnos. y Cía., S.R.L.
5. Escrito de defensa interpuesto por Nova Hnos. y Cía., S.R.L., en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).
6. Acto núm. 49/2018, del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Ma. Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, referente a la notificación del escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una intervención voluntaria de los señores Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes, en un proceso técnico de deslinde y subdivisión interpuesto por Nova Hnos. Cía., (SRL), en relación con la Parcela núm. 49, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia Hato Mayor, sometida al Tribunal de Jurisdicción Original del Seíbo, la cual dictó el diecisiete (17) noviembre del dos mil catorce (2014), la Sentencia núm. 201400319, la cual acogió y aprobó el deslinde y subdivisión de la referida parcela a favor de la sociedad comercial Nova Hnos. Cía., (SRL), y declaró inadmisibile la intervención voluntaria de los recurrentes Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes, decisión que recurrieron en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que dictó la Sentencia s/n, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual revocó la sentencia de primer grado en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad de los intervinientes voluntarios y confirmó dicha sentencia en los demás aspectos de fondo.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación, al dictar su Sentencia núm. 576, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), rechazó el mismo. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Así mismo, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia atacada fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación conforme a la ley y en virtud del precedente de la Sentencia TC/0143/15.

b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) día a partir de la notificación de la sentencia”.

c. De lo previamente señalado, la Sentencia núm. 576, objeto del presente recurso, le fue notificada al Lic. Manuel Elpidio Uribe, el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), y el presente recurso fue interpuesto por Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes, y su abogado Lic. Manuel Elpidio Uribe, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), por lo que se evidencia que fue interpuesto dentro del referido plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) septiembre de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales de dicho artículo, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...*

e. En la especie, el Tribunal advierte que los recurrentes, Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes, al interponer su recurso de revisión, alegan que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al derecho de propiedad; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsana; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la alegada violación al debido proceso se atribuye a la sentencia impugnada, y, además, dicha violación fue invocada ante el juez de primer grado, la corte y ante la Suprema Corte de Justicia y ahora ante este tribunal.

g. En lo concerniente al tercer requisito exigido por el literal c), del numeral 3), del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, que se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada, cabe destacar que el recurrente le atribuye directamente, tanto a la Suprema Corte de Justicia como a los demás tribunales del orden judicial, relativo a la violación al derecho del debido proceso.

h. La aplicación y verificación del cumplimiento de este artículo fue objeto de decisiones divergentes y disimiles por parte de este tribunal, lo cual provocó que mediante Sentencia TC/0123/18 se dictara una sentencia de unificación, mediante la cual se unificasen los criterios previos de este intérprete máximo de la Constitución, ante lo cual, en lo adelante, este tribunal analizará si se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

i. Asimismo, la Ley núm. 137-11, en su artículo 53, establece que para que el recurso de revisión sea admisible debe tener especial trascendencia o relevancia constitucional. A este respecto, el párrafo de dicho artículo dispone que

la revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

j. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho de propiedad, así como lo relativo a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos en los artículos 51 y 69 de la Constitución.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Con respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, formulamos los siguientes razonamientos:

a. Las partes recurrentes, señor Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes, señalan básicamente que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia recurrida, inobservó las violaciones invocadas desde el primer grado respecto al derecho de defensa, al no haber sido citados para la realización de la inspección de campo, a pesar de haber intervenido de manera voluntaria en el proceso, lo cual a juicio de los recurrentes viola los artículos 69 y 51 relativos al derecho de propiedad y al derecho de defensa establecidos en la Constitución dominicana.

b. El fundamento de sus pretensiones lo sustentan en que la decisión impugnada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia erró al estatuir el medio que presentaron en su memorial de casación sobre la alegada falta de validez del deslinde y subdivisión realizado por Nova Hnos. y Cía., S.R.L., en las parcelas núm. 49, del D.C. 2, en razón de que el trabajo técnico de inspección de campo fue realizado sin previamente haberlos citado en su condición de colindante de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida parcela; además, de que, en la especie, su propiedad se encuentra afectada con una duplicidad de designación catastral.

c. De su lado, la parte recurrida procura que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por improcedente y mal fundado en razón de que la parte recurrente lo que pretende es que se vuelvan a conocer los hechos que han sido ventilados en la jurisdicción inmobiliaria, en donde fue acreditada su condición de legítimo propietario del inmueble objeto de la presente litis.

d. Para este tribunal constitucional, es necesario enfatizar que la parte recurrente al momento de plantear sus argumentos en su recurso de revisión específicamente en cuanto al debido proceso, lo hace referente al derecho de defensa y no a la motivación de la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual no es necesario incorporar al presente proyecto el test de la debida motivación.

e. De su lado, y en lo referente a los alegatos dados por la parte recurrente para sustentar la existencia de una vulneración a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva y, por ende, violación al derecho de defensa por no habérseles citado para las inspecciones de campo y cartográfica, esta ultima ordenada por el juez *a-quo*, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la alegada violación al derecho de defensa y debido proceso, dando los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

(...) se impone indicarle a los recurrentes, que al ser la Dirección General Nacional de Mensuras Catastrales el órgano llamado a regular y aplicar mediante procedimientos técnicos, la solución de las controversias que se presenten en caso como el que nos ocupa, en particular, trazar los procedimientos para su solución, resulta irrelevante para su realización, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes se citen para dichos procedimientos en especial los realizados en el presente caso, dado que lo alegado era que la parcela deslindada se superponía y por ende como no era un problema de lindero en el que en ocasiones se requiere que las partes señalen los linderos de los mismos, pero cuando es superposición o solapamiento, bastaba con la comprobación técnica de las áreas en conflictos; por tanto, contrario a lo alegado por los recurrentes, la presencia o no de ellos en dichos levantamientos, no invalidan los informes rendidos al respecto, por lo que procede rechazar este agravio y con ello los medios reunidos;

Además, también estimó la Suprema Corte de Justicia que:

(...) en el expediente reposa un informe de inspección de campo sobre dicha parcela, efectuado el día 28 de abril del año 2014, una inspección cartográfica, y de acuerdo a los informes las resultantes del deslinde realizado en la Parcela 49 no se superponen con las parcelas colindantes.

f. Ciertamente, conforme se evidencia de las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional, la Suprema Corte de Justicia estimó que para el trabajo técnico de inspección de campo, no era necesario citar a los colindantes, bajo el alegado de que no se trata de un problema de lindero, sino de una superposición, y que bastaba con la comprobación técnica de las áreas en conflictos, estableciendo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la presencia o no de ellos en dichos levantamientos, no invalidaban los informes rendidos al respecto.

g. En la especie, este tribunal constitucional no comparte los planteamientos de la Suprema Corte de Justicia, arriba transcritos, en razón de que conforme las pruebas que obran en el proceso y que fueron aportadas ante este tribunal constitucional, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy recurrentes, ostentan desde el inicio del proceso de deslinde y subdivisión, la calidad de parte del mismo, instaurada mediante la figura de intervención voluntaria, máxime cuando es la Suprema Corte de Justicia la que reconoce que dicha intervención fue admitida en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por lo que en ese aspecto es bueno recordar que una vez es admitida una intervención voluntaria o forzosa en medio de un proceso ya abierto, tiene las mismas prerrogativas de aquellos que inicialmente formaron parte del mismo, y por ende, el derecho de defensa le debe ser resguardado, en virtud del artículo 69.2 de la Constitución de la República.

h. Que, en el mismo tenor, resulta inexplicable que la sentencia impugnada establezca que para el proceso de deslinde y subdivisión sí es procedente citar a los colindantes, pero que para el trabajo de inspección no es necesario y que basta con el informe técnico, toda vez que el derecho de defensa es correlativo a todo proceso, ya sea este contencioso o en el ámbito administrativo.

i. En ese sentido, el artículo 69, y muy especialmente los numerales 2) y 4), de la Constitución establece:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Por su lado, el derecho fundamental de propiedad se configura en el artículo 51 de la Constitución, en donde se establece:

Derecho de propiedad: El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

k. En relación con la citación de los colindantes para los trabajos de inspección, el Reglamento de Mensura, en su artículo 75, señala lo siguiente: “En todos los actos de levantamiento parcelario, previo al comienzo de las operaciones de campo, el agrimensor debe comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los colindantes, propietarios y ocupantes del inmueble, la fecha y hora del inicio de las mismas”.

l. De lo anterior se puede determinar, por consiguiente, que este tribunal ha verificado la violación al derecho fundamental de defensa consignado en la Constitución de la República, específicamente en el artículo 69.2, al entender que no era necesario la presencia de los inicialmente intervinientes voluntarios, hoy recurrentes, cuando fue realizada la inspección de campo en las Parcelas 49-A y 49-B, del Distrito Catastral núm. 2, provincia Hato Mayor.

m. Sobre el derecho de defensa, este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0006/14 que

el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad⁶ a lo largo del desarrollo del proceso.

n. También mediante Sentencia TC/0404/14, este tribunal estableció que

podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

o. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional considera que, al decidir como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia incumplió su deber de garantizar el debido proceso, reconociendo la igualdad de todas las partes en el proceso, por lo que al consignar que el hoy recurrente no tenía que ser citado a un acto técnico de inspección, no tuteló sus derechos de manera efectiva ni garantizó el derecho a la igualdad procesal establecido en el art. 40.15 de la Constitución dominicana, y en el artículo 68, respectivamente.

p. En consecuencia, comprobada la violación al derecho fundamental de defensa, como ha quedado plasmado en los motivos de esta decisión, tal como ha sido argüido por los recurrentes, este tribunal constitucional entiende procedente acoger el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión y anular la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

q. En este orden, el tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el ordinal 9 del mencionado artículo:

La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”. Mientras que según el ordinal 10 “El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Ramón Mercedes Sánchez y compartes contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel Ramón Mercedes Sánchez, Sergio César Bastardo Betancourt, Frank Félix Bastardo Betancourt, Benjamín Enrique Bastardo Betancourt; y a la parte recurrida, Nova Hnos. y Cía., S.R.L.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Manuel Ramón Mercedes Sánchez, Sergio César Bastardo Betancourt, Frank Felix Bastardo Betancourt, Altagracia Betancourt Uribe, Máximo Eurípides, Clara María y Juana Evangelina Uribe Pacheco, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 576 dictada el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, lo acogió en cuanto al fondo y anuló la decisión jurisdiccional impugnada, tras constatar la violación a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁴

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁵ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, acogiendo el recurso y anulando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar la violación a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3; requisitos que deben concurrir, tal y como hemos señalado antes.

38. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante la sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

39. Discrepamos de tal razonamiento, pues lo que sucede en la especie es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

40. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a que se admita el recurso, se conozca el fondo de la cuestión y se anule la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara, antes de admitirlo, la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario